

**48-2019**

**Hábeas Corpus**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con seis minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, por el abogado Wilber Daniel Mejía López a favor de la señora *MAR*, condenada por el delito de tráfico ilegal de personas.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I. 1.** El solicitante manifiesta que la señora R fue absuelta por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el 8 de septiembre de 2016. La representación fiscal presentó recurso de apelación en contra de tal resolución, el cual no fue contestado por la defensa técnica y fue conocido por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

El 15 de noviembre de 2016, la referida cámara emitió resolución en la que revocó la sentencia y condenó a la imputada a la pena de 4 años de prisión por el delito de tráfico ilegal de personas. Dicha sentencia fue declarada firme el 19 de diciembre de 2016. Al respecto, alega que la fiscalía en su escrito de impugnación no ofertó las grabaciones de audio y video de la correspondiente vista pública, por lo que considera que al no haber inmediación por parte de la autoridad demandada y revocar la absolución con fundamento en lo plasmado en la sentencia, existe vulneración al principio de inmediación, de defensa y de igualdad en cuanto no tienen iguales condiciones para ejercer sus derechos [página 2].

Esto fue planteado en recurso de revisión ante la cámara aludida, la cual lo rechazó; por lo que considera que se ha vulnerado el derecho de libertad a la señora R, ya que todo lo actuado está fuera del contexto legal.

**2.** De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Julia Yasmín Cartagena Jovel, quien presentó informe ante este Tribunal en el cual concluyó que no existe vulneración a derechos constitucionales puesto que la valoración de los videos y audios de la grabación de la vista pública no es una obligación establecida en la ley.

**3.** Los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente en oficio 963, del 1 de julio de 2019, afirmaron que el 15 de noviembre de 2016 se revocó el fallo absolutorio,

declarando responsable a la señora MAR, por lo que se le impuso una pena de 4 años de prisión. Dicha resolución se fundamentó en que en el acta del desarrollo del juicio consta que la víctima se retractó, por lo que es posible valorar la declaración del testigo de referencia, de conformidad con el art. 221 número 3 del Código Procesal Penal (CPP), así como la prueba documental. Por lo que consideran que no ha existido vulneración al principio de inmediación.

**II.** Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

**III. 1.** La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este Tribunal examinar si era procedente o no impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta Sede –sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales –art. 489 n° 6 CPP–; y es que la excepción en materia penal para controlar una

sentencia condenatoria firme mediante el Hábeas Corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presuma inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn.). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn.–, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009– consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia

construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. –sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia –que sería la primera condena respecto del inculpado–.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley –sin que puedan ser alterados por parte del aplicador–. Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–.

**3.** La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”

“[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]”–sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, párrafos 158 y 159–.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”. Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

**4.** En cuanto al principio de inmediación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este, entendido como la presencia de las partes en el mismo lugar, no se da en segunda instancia, puesto que el conocimiento que tiene el tribunal superior en grado es de forma indirecta dado que no se reproduce ante él las audiencias ni la práctica de pruebas, salvo excepciones; y aun en estos casos –producción o reproducción de pruebas en segunda instancia, art. 472 CPP– el principio de inmediación siempre tendría limitaciones, lo cual, permite sostener que la inmediación únicamente es un instrumento que permite asegurar determinadas garantías, por lo cual, el juicio

de trascendencia constitucional no puede versar con exclusividad en la inmediación del tribunal.

En otra integración subjetiva de esta Sala se dijo que la falta de contacto directo con las fuentes personales de prueba no debe entenderse como afectación a derecho constitucional alguno, toda vez que se posibilite el acceso a una correcta y fiel documentación de lo celebrado y a la sentencia debidamente motivada por el juez de primera instancia. Por lo que esta falta de contacto no representa un obstáculo insuperable para que el juez de segunda instancia realice una valoración de los mismos, pues inclusive este análisis puede llevarse a cabo con el objeto de detectar y subsanar eventuales desviaciones o errores en la apreciación probatoria hecha por el juez que dictó la resolución –sentencia del 20 de marzo de 2006, hábeas corpus 126-2005– lo cual es acertado, cuando se dimensiona desde la función del control de razonabilidad de la decisión de primera instancia; pero ello no impide que se pueda tener presente que la inmediación cobra su pleno sentido cuando se enlaza al derecho de defensa, y que por lo tanto, la decisión de segunda instancia, aunque cumpla el estándar mínimo de inmediación, podría suponer una afectación estricta del derecho de defensa.

Sobre estos aspectos liminarmente se ha dicho por ejemplo lo siguiente:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “[...] cuando ante un Tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción, el artículo 6 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos] no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si tal juicio tiene lugar, el de asistir en persona a los debates [...]. Sin embargo, el Tribunal ha declarado que, cuando una instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin la valoración directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado, que sostiene que no cometió el acto considerado como una infracción penal [...]” –sentencias del 22 de noviembre de 2011 y del 13 de diciembre de 2011, casos Lacadena Calero vs. España y Valbuena Redondo vs. España, respectivamente–.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que cuando se ha apelado de una sentencia absolutoria y el recurso se fundamenta en la apreciación de la prueba personal, no puede el tribunal superior revisar la valoración realizada en primera instancia, pues, por su naturaleza es exigible la inmediación y contradicción –sentencias 167/2002 y 132/2009, del 18 de septiembre y 1 de junio, respectivamente–.

Por su parte, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en segunda instancia el principio de inmediación se matiza, ya que se debe de resolver tomando como base los registros –audio y video– de las audiencias practicadas en primera instancia, con la finalidad de establecer si la valoración realizada por este último fue la correcta, por lo que cuando el tribunal superior no inmedia indirectamente la prueba, al no contar con las grabaciones de audio y video, se vulnera esta garantía constitucional, la cual es fundamental para la defensa del imputado –sentencia de casación del 15 de enero de 2016, referencia 107-C-2015–.

En ese sentido, el principio de inmediación constituye un elemento esencial del debido proceso, sobre todo en nuestro sistema de valoración probatoria –art. 179 CPP–, ya que facilita la obtención de un óptimo resultado en la apreciación de la prueba, la cual tiene la finalidad de convencer al juzgador, acercándolo al estado de certeza respecto a los hechos controvertidos. Así, la protección constitucional del debido proceso dispuesta en el art. 2 Cn. –que implica la posibilidad de participar en una causa informada con los principios de igualdad de armas y presunción de inocencia y el derecho de audiencia, entre otros–, se concreta en el principio de contradicción y el derecho de defensa de la persona acusada –art. 12 Cn.–, de tal manera que la inmediación no solo tiene relevancia para el juzgador, sino también una especial dimensión para el justiciable a fin de asegurar debidamente el derecho de defensa.

Ahora bien, el concepto de inmediación debe ser examinado en su dimensión constitucional en relación al dictado de la sentencia para poder equilibrar la función de tal principio en relación a las garantías constitucionales, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: la inmediación como principio y forma procesal, tiene sentido cuando se vincula al derecho de defensa, que es un requisito básico de un juicio justo, y dicha inmediación como forma puede presentar diversas matizaciones. Así, la valoración que se hace en segunda instancia de lo acontecido en primera instancia –el debate–, es válida, aun reconociéndose las limitaciones que se imponen a la evaluación del proceso probatorio, puesto que en segunda instancia la valoración que se hace debe efectuarse más como un método de control de lo decidido en primera instancia –en el sentido de iter valorativo del juez de grado– y de la razonabilidad de sus conclusiones.

En resumen, el control –más que del contacto con la prueba directamente producida– es con el proceso valorativo del juez de primera instancia sobre los méritos de aquella en un sentido de apreciación. Por lo anterior, los métodos de revisión de la sentencia, que pueden ser por

examen del expediente –incluida la sentencia misma– o por la grabación de audio, o audiovisual del debate, resultan válidos en cualquiera de sus modalidades para cumplir con el estándar de la inmediación, toda vez que se permita a los justiciables en segunda instancia ejercer debidamente un alegato de defensa, es decir, poder controvertir ampliamente ante el tribunal superior la acreditación de los hechos, y los méritos de la prueba y obtener una resolución sobre los aspectos planteados, de ahí que la inmediación debe ser considerada en su exacta dimensión, no un fin en sí misma, sino solo un instrumento para asegurar con su debida matización el derecho de defensa.

Ahora bien, los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absolutoria o de una condenatoria. Así, aunque el proceso de inmediación de hechos y prueba puede ser similar para ambos, los efectos de la decisión no serán iguales respecto del ejercicio del derecho de defensa, en cuanto a su extensión y plenitud como mecanismo de control de la decisión del tribunal superior, de ahí que constitucionalmente el derecho de defensa se ve afectado en el ámbito de igualdad de armas, cuando no se tiene un recurso amplio y suficiente ante la primera condena dictada.

**IV.** La solicitud del peticionario de este hábeas corpus se refiere a la afectación del principio de inmediación, el cual lo vincula al derecho de defensa y de igualdad de armas, en relación al dictado de la sentencia condenatoria en segunda instancia, habiendo sido absuelta la justiciable en primera instancia. (ver p. 1 a 2). Los alcances de su pretensión se examinarán de conformidad al art. 80 LPC en cuanto a la relación entre la inmediación y el derecho de defensa e igualdad de armas.

**1.** Según se constata en la resolución del 15 de noviembre de 2016, emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, los magistrados se refirieron a la sentencia proveída en primera instancia, la cual luego de ser examinada les hizo concluir que la testigo YLMR mintió, por lo que debía excluirse del material probatorio y admitir al testigo GEMA como prueba de referencia. A partir de la valoración realizada a esta última deposición, procedieron a la condena de la señora *MAR*.

**2.** Antes de analizar lo anterior, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra de la favorecida ha adquirido firmeza en razón de que no se presentó recurso de casación y fue declarada firme el 19 de diciembre de 2016; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en

segunda instancia—, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra una condena, más aun cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera sentencia condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud.

Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

**3.** Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la sentencia condenatoria aduce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Ahora bien la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial

relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciada por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, *en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”. (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir –el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.– se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, que establece como derecho de toda persona acusada de un delito a “... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...”. Asimismo el artículo 15, inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional –tanto de la CIDH como del TEDH– es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo

que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn–; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn, por ende, no resulta adecuado constitucionalmente. Entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes, incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio *favor libertatis* –art. 15 CPP– que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–.

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efecto de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una primera sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la cámara impediría que fuera controlada ordinariamente, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos establecidos en la ley – artículo 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo completamente idóneo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del

derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que la procesada, absuelta en primera instancia y condenada en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal – independientemente de su nombre– permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación; ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos –sentencia de 23 de noviembre de 2012, *caso Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

De ello se concluye que ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería un anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio; con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por lo tanto, la decisión emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia a la favorecida a cuatro años de prisión, es inconstitucional, pues la interpretación realizada sobre los alcances de

las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

#### 5. Efectos de este pronunciamiento.

A. La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales –art. 81 LPC–.

Por ello, limitar los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, esta sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deban ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil –sentencia del 14 de enero de 2019, hábeas corpus 81-2018–.

B. Por lo anterior, en esta decisión se ordenará la libertad de la favorecida, como efecto de la violación constitucional determinada –art. 72, 81 LPC–; sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente –dentro de los parámetros dispuestos en este proveído– la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido a la señora *MAR*.

